



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1791

RADICADO N°. 2020-00731-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA (Controversias sobre la Propiedad Horizontal) instaurada por EDUARDO ANTONIO ARIAS CADAVID y en contra MARGARITA MARÍA GIRALDO ARIAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 90 y ss del Código General del Proceso la Ley 675 de 2001, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, que dispone: *“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales...”*. ADECUARÁ los convocados como parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta las anotaciones 6 y 7 del Certificado de Tradición y Libertad aportado.

2º De acuerdo al trámite que pretende se adelante, ADECUARÁ y SUSTENTARÁ con fundamentos de derechos, las pretensiones de la demandada, respecto de los frutos civiles – art- 717 C.Civil (la obligación de rendir de la parte pasiva-mandato de administración) y la orden de desenglobe del bien inmueble, comoquiera que se trata de un solo bien englobado y por consiguiente no sometido a reglamento de propiedad horizontal.

3º De conformidad con el numeral anterior, adecuará el trámite que pretende adelantar, comoquiera que los procesos de controversia de propiedad horizontal, no son para la legalización de predios, ni para la orden de desenglobe (planeación o curaduría urbana) de los mismos, estos se adelantan en tramites separados y ante entidades públicas competentes.

4º ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física del demandado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Si bien se aportan documentos al parecer enviado por correo, no se aporta guía del envío y constancia de entrega.

5º En los términos del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de todas las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ